



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veinte** días del mes de **febrero** del año **dos mil diecinueve**.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED], como infractor en materia ambiental de **manejo integral de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ**, de fecha **diez de mayo del año dos mil dieciocho**, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], **municipio de [REDACTED], estado de Baja California**; dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como **objeto** la misma, **verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos**, y, en su caso, **identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ**, de fecha **diez de mayo del año dos mil dieciocho**, los inspectores federales actuantes practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental en materia de **manejo integral de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, el [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [REDACTED], mediante escritos recibidos los días **seis y veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho**, haciendo **manifestaciones y presentando medios probatorios.**

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
ABOGADO GENERAL DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CUARTO.- Que con fecha **dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho**, se notificó a la empresa [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ**, de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**.

QUINTO.- Que conforme al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ**, de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED], **deberá abstenerse de aprovechar la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California;** lo anterior, en un plazo de carácter **inmediato**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 42 párrafos primero, segundo, 43, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED]

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
EMILIANO ZAPATA

2 de 37



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] deberá acreditar el cumplimiento de todas las "CONDICIONANTES" de su "Autorización No. 02-II-05-17", emitida en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, en específico conforme a lo siguiente:

"CONDICIONANTES"

5.- Acreditar que todos los recipientes que contienen residuos peligrosos, están debidamente etiquetados o marcados, haciendo especial énfasis en aquellos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, de las celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

6.- Acreditar que las bitácoras de residuos peligrosos almacenados provenientes de terceros, señalan expresamente el número completo de autorización del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos.

7.- Acreditar que todos los residuos peligrosos que se encuentran en el almacén temporal de residuos peligrosos de su centro de acopio, no estén almacenados por un período mayor de seis meses posteriores a su generación, haciendo especial énfasis en aquellos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7.

8.- Acreditar que todos los recipientes que contienen residuos peligrosos se encuentran identificados por sus características de peligrosidad e incompatibilidad, haciendo especial énfasis en aquellos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

10.- Acreditar el correcto almacenamiento de todos los residuos peligrosos en su centro de acopio, sacando los residuos de manejo especial de los almacenes temporales de uso exclusivo para residuos peligrosos, haciendo especial énfasis en aquellos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en su celda de almacenamiento de residuos peligrosos número 1. Asimismo, acreditar que todos los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos (tambos vacíos que contuvieron materiales peligrosos), están dentro de los almacenes temporales de residuos peligrosos.

20.- Acreditar el haber dado disposición final real y el haber cumplido con la total transmisión de la posesión o propiedad de los residuos peligrosos entregados por generadores o por transportistas, a las empresas señaladas como destinatarios finales en los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, haciendo especial énfasis en aquellos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos.

Lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 54, 55 párrafo segundo, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII, IX, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones II, IV, V, VII, IX, 56

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, inciso f), último párrafo, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED], deberá acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento temporal, en específico, realizando el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED], deberá acreditar el correcto identificado, marcado o etiquetado de todos los recipientes que contienen los residuos peligrosos almacenados en su centro de acopio, con rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED], deberá presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de todos los contenedores con residuos peligrosos que se encuentran almacenados en su centro de acopio por más de seis meses desde su fecha de generación, sin contar con autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEXTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED], **deberá acreditar que sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, indican expresamente las características de peligrosidad (CRETIB) de los residuos peligrosos generados;** lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, inciso b) y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SÉPTIMA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED], **deberá abstenerse de recibir manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos consolidados, emitidos como generadora por parte de la empresa [REDACTED], en los cuales se remiten corrientes residuales que personal de la empresa inspeccionada había recibido sin autorización, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California;** lo anterior, en un plazo de carácter **inmediato**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 42 párrafos primero, segundo, 43, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

SEXTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció el Sr. Horacio Pérez del Castillo, en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] mediante escritos recibidos en fecha cinco y seis de noviembre del año dos mil dieciocho, presentando medios probatorios y formulando observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho y el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho.**

SÉPTIMO.- Que mediante orden de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ, de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho**, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], **municipio de [REDACTED], estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma, verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las medidas de urgente aplicación y/o correctivas al manejo integral de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos, ordenadas en el acuerdo de**

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, y notificada el dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- En ejecución a la orden de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, se practicó visita de inspección ordinaria a la empresa [REDACTED], levantando para tal efecto, el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ/AVR, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos relacionados con las medidas ordenadas.

NOVENO.- Con fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/037/2019.TIJ, emitido en fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, mismo donde se acordó la comparecencia de la empresa [REDACTED], presentando medios probatorios y exponiendo lo que a su derecho e intereses convino, teniéndose por admitidos al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que serán valorados en la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho** y conforme la calificación de la misma, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ**, de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, se desprendió la valoración de **infracciones y pruebas** siguiente:

"INFRACCIÓN PRIMERA.- La empresa [REDACTED] operó para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa [REDACTED] ubicadas en [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Baja California, sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para aprovechar la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida exclusivamente a favor de la empresa [REDACTED] infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 42 párrafos primero, segundo, 43, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa [REDACTED], no cumplió con todas las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización No. 02-II-05-17", emitida en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, mismas que se citan a continuación conforme el orden numérico de la citada autorización:

CONDICIONANTES

5.- No acreditó haber verificado, previo ingreso al centro de acopio de residuos peligrosos, que todos los contenedores que contenían residuos peligrosos estuvieran etiquetados o marcados, en específico, aquellos señalados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

6.- No acreditó contar con bitácoras de residuos peligrosos almacenados provenientes de terceros, que contengan todos los requisitos que marca el artículo 71 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en específico, el inciso f), no señalando en las citadas bitácoras, el número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos.

7.- No acreditó haber verificado, que los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos de su centro de acopio, no estuvieran almacenados por un período mayor de seis meses posteriores a su generación, tal como se desprende del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7.

8.- No acreditó el cumplimiento de todas las condiciones básicas establecidas en el artículo 82 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, en específico, el inciso h), encontrando en el

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números **1, 3, 4, 5, 6 y 7**, recipientes sin ser identificados por sus características de peligrosidad ni su incompatibilidad, al no encontrarse etiquetados.

10.- No acreditó el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos en su centro de acopio, al haberse encontrado residuos de manejo especial dentro de los almacenes temporales de uso exclusivo para residuos peligrosos, conforme al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos. Asimismo, se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, tambos vacíos que contuvieron materiales peligrosos, mismos que por sus características de peligrosidad, deberían estar dentro de los almacenes temporales de residuos peligrosos.

20.- No acreditó haber cumplido con la transmisión de la posesión o propiedad de los residuos peligrosos entregados por generadores o por transportistas, a las empresas señaladas como destinatarios finales en los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos presentados para su evaluación, tal como se desprende del análisis del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, al percatarse los inspectores federales actuantes, que algunos de los contenedores de residuos peligrosos señalados en los manifiestos, permanecían físicamente en las celdas de almacenamiento de residuos peligrosos del centro de acopio.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 54, 55 párrafo segundo, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII, IX, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones II, IV, V, VII, IX, 56 párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, inciso f), último párrafo, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa [REDACTED] no realiza un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumple con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico, el almacenamiento debió realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- La empresa [REDACTED] no acreditó el correcto identificado, marcado o etiquetado de todos los recipientes que contienen los residuos peligrosos almacenados en su centro de acopio, con rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", conforme al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho** en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**; infringiendo lo anterior, con lo

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
ARISTÓTELES BELTRÁN
EMILIANO ZARATE



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN QUINTA.- La empresa [REDACTED], almacena contenedores con residuos peligrosos en el almacén temporal de su centro de acopio, por más de seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal como se desprende del acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEXTA.- La empresa [REDACTED], no acreditó contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, que contengan todos los requisitos que marca el artículo 71 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en específico, el inciso b), no señalando en las citadas bitácoras, las características de peligrosidad (CRETIB) de los residuos peligrosos señalados; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, inciso b) y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SÉPTIMA.- La empresa [REDACTED], recibió manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos consolidados, emitidos como generadora por la empresa [REDACTED], en los cuales se remiten corrientes residuales que personal de la empresa inspeccionada había recibido sin autorización, en el período de fecha dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 42 párrafos primero, segundo, 43, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por presentados los escritos recibidos en la

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Subdelegación Zona Costa Tijuana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, los días **seis de junio y veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho**, suscritos por el [REDACTED], en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [REDACTED], compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por **admitidos** por estar reconocidos por la ley y tener relación directa con los hechos controvertidos, siendo estos los siguientes:

A).- DOCUMENTALES. Copia **simple** de los siguientes documentos:

*Escritura pública No. 59930, Volumen 1230, emitida en la ciudad de Tijuana, estado de Baja California, en fecha tres de septiembre del año dos mil tres, por la Lic. Alma E. Andrade Marín, Notaria Pública Número Seis.

*Credencial para votar a nombre del [REDACTED]

*Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014, emitida a favor de la empresa [REDACTED]

*Contrato de subarrendamiento, celebrado entre las empresas [REDACTED] (subarrendador) y [REDACTED] (subarrendatario), relacionado con el predio ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, a efecto de ser utilizado como sucursal para almacenamiento temporal de residuos peligrosos, así como todas las actividades relacionadas con esta actividad, firmado en fecha dos de enero del año dos mil diecisiete.

*Contrato de prórroga de subarrendamiento, celebrado entre las empresas [REDACTED] (subarrendador) y [REDACTED] (subarrendatario), relacionado con el predio ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, a efecto de seguir utilizándolo como sucursal para almacenamiento temporal de residuos peligrosos, así como todas las actividades relacionadas con esta actividad, firmado en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete.

*Hoja uno de la orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, dirigida a la empresa [REDACTED]

*Hojas uno, ocho y nueve del acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ/AVR, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, levantada a la empresa [REDACTED]

*Carátula de la Autorización No. 02-II-05-17, emitida en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, a favor de la empresa [REDACTED], como centro de acopio de residuos peligrosos.

*Manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos números 12271704 (5 páginas), 12271703 (15 páginas) y 12271708 (28 páginas).

*Escrito recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, donde la empresa [REDACTED]

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
ESTADO CALIFORNIA DEL
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TI3.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED], informa respecto de las operaciones comerciales hechas en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Baja California, aprovechando la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida a favor de la empresa [REDACTED].

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TI3/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, las constancias que obran en autos, las manifestaciones realizadas y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se procede al estudio, análisis y valoración de los mismos en su conjunto, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizar el estudio de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada por la empresa [REDACTED], se considera **subsistente la infracción primera**, ya que no consta en autos medio probatorio que la desvirtúe o subsane, como lo sería la autorización emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para aprovechar la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Baja California, para el período del dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, tomando en cuenta que la misma fue emitida exclusivamente a favor de la empresa [REDACTED]. Asimismo, se informa a la empresa inspeccionada, que no pasaron desapercibidas para esta autoridad federal administrativa, sus manifestaciones ni medios probatorios, en cuanto a que pretende amparar su proceder en el contrato de subarrendamiento celebrado con la empresa [REDACTED] en fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, sin embargo, es claro y evidente que la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida a favor de la empresa [REDACTED] es de carácter exclusivo para usarse en el domicilio citado, sin mencionarse en su contenido, términos o condicionantes, la facultad de poder cederla para que otra empresa la aproveche. Adicionalmente, no es suficiente el haber presentado como medio probatorio, el escrito recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, donde la empresa [REDACTED] informa respecto de las operaciones comerciales hechas en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Baja California, siendo que no consta en autos la autorización de seguimiento emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que le permita usar la multicitada autorización. En lo que respecta a la hoja uno de la orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TI3, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, y las hojas uno, ocho y nueve del acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TI3/AVR, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, ambas dirigidas a la empresa [REDACTED], claramente se desprende que los inspectores federales que efectuaron la visita de inspección, señalaron como hecho relevante la existencia del citado contrato de subarrendamiento, situación que puso en alerta a esta autoridad federal administrativa para proceder a verificar los hechos circunstanciados, no dando a entender en ningún momento en su redacción, que se condona dicho comportamiento por parte de la empresa [REDACTED].

Se considera **subsistente la infracción segunda**, ya que no consta en autos medio probatorio que la desvirtúe o subsane, incumpliendo con las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización No. 02-II-

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

05-17", emitida en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos. Se analizan en forma individual cada una de ellas para mejor comprensión:

CONDICIONANTES

5.- Se considera subsistente al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

6.- Se considera subsistente al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

7.- Se considera subsistente, ya que no se desprende de autos medio probatorio que demuestre lo contrario. En lo que respecta a sus argumentos, se consideran inválidos, con fundamento en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 56.- (...). Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

8.- Se considera subsistente al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

10.- Se considera subsistente al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

20.- Se considera subsistente al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

Se considera subsistente la infracción tercera, al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

Se considera subsistente la infracción cuarta, al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

Se considera subsistente la infracción quinta, ya que no se desprende de autos medio probatorio que demuestre lo contrario. En lo que respecta a sus argumentos, se consideran inválidos, con fundamento en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 56.- (...). Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
AÑO DEL CAMBIO MILITANTE
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se considera subsistente la infracción sexta, al no desprenderse de autos medio probatorio o argumento que demuestre lo contrario.

Se considera subsistente la infracción séptima, ya que no consta en autos medio probatorio que la desvirtúe o subsane, como lo sería la autorización emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para aprovechar la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", en el domicilio ubicado en [REDACTED], estado de Baja California, para el período del dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, tomando en cuenta que la misma fue emitida exclusivamente a favor de la empresa [REDACTED]. Asimismo, se informa a la empresa inspeccionada, que no pasaron desapercibidas para esta autoridad federal administrativa, sus manifestaciones ni medios probatorios, en cuanto a que pretende amparar su proceder en el contrato de subarrendamiento celebrado con la empresa [REDACTED] en fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, sin embargo, es claro y evidente que la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida a favor de la empresa [REDACTED] es de carácter exclusivo para usarse en el domicilio citado, sin mencionarse en su contenido, términos o condicionantes, la facultad de poder cederla para que otra empresa la aproveche. Adicionalmente, no es suficiente el haber presentado como medio probatorio, el escrito recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, donde la empresa [REDACTED] informa respecto de las operaciones comerciales hechas en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, siendo que no consta en autos la autorización de seguimiento emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que le permita aprovechar la multicitada autorización. En lo que respecta a la hoja uno de la orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, y las hojas uno, ocho y nueve del acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ/AVR, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, ambas dirigidas a la empresa [REDACTED], claramente se desprende que los inspectores federales que efectuaron la visita de inspección, señalaron como hecho relevante la existencia del citado contrato de subarrendamiento, situación que puso en alerta a esta autoridad federal administrativa para proceder a verificar los hechos circunstanciados, no dando a entender en ningún momento en su redacción, que se condona dicho comportamiento por parte de la empresa [REDACTED]. Además, prueban en su contra los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos números 12271704 (5 páginas), 12271703 (15 páginas) y 12271708 (28 páginas), ya que los recibió consolidados, emitidos como generadora por la empresa [REDACTED], en los cuales se remiten corrientes residuales que personal de la empresa [REDACTED] había recibido sin autorización, en el período de fecha dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa [REDACTED] ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.

OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED], por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Que mediante escritos recibidos en fecha cinco y seis de noviembre del año dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED]

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
AÑO DEL CAJUELO DEL PUEBLO
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED], presentando **medios probatorios** y haciendo **manifestaciones** en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho** y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ**, de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS PROBATORIOS

*Copia simple de la carátula de la "Autorización No. 02-II-05-17", emitida en fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete**, a favor de la empresa [REDACTED], como **centro de acopio de residuos peligrosos**.

*Copia simple de la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ**, emitida en fecha **diez de mayo del año dos mil dieciocho**.

*Copia simple del acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, levantada en fecha **veintidós de mayo del año dos mil dieciocho**.

*Copia cotejada con su original de la hoja con foto del pasaporte número [REDACTED], a nombre del [REDACTED].

*Copia cotejada con su original de la "Escritura Pública No. 59930, Volumen 1230", de fecha **tres de septiembre del año dos mil tres**, misma que otorga poder general al [REDACTED].

*Copia simple de las bitácoras de entrada y salida de residuos del **01 al 31 de diciembre de 2017**, a nombre de [REDACTED], en **34 páginas**.

*Copia cotejada con su original del manifiesto de entrega-transporte-recepción de residuos de **manejo especial** número "M-48425 (1 página)".

*Copia simple del manifiesto de entrega-transporte-recepción de residuos de **manejo especial** número "M-48425 (1 página)", diferente al mencionado anteriormente.

*Copia simple de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos de **manejo especial** números "M-483911 (2 páginas), M-427351 (9 páginas) y M-484253 (2 páginas)".

*Copia cotejada con su original de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de **residuos peligrosos** números: "06051805 (1 página) y 06011809 (26 páginas)".

*Copia simple de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de **residuos peligrosos** números: "PT-198838 (1 página), 05281802 (1 página), PT-198852 (1 página), PT-199110 (1 página), PT-199111 (1 página), PT-197565 (1 página), PT-198826 (1 página), 06011808 (1 página), PT-198935 (1 página), PT-198679 (1 página), PT-198233 (1 página), PT-198724 (1 página), PT-198537 (1 página), PT-198632 (1 página), PT-198511 (1 página) y PT-180390 (1 página)".

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

*Copia simple de una fotografía en blanco y negro de una etiqueta de recolección a nombre de [REDACTED]

*Copia simple de la bitácora de generación de residuos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, a nombre de la empresa [REDACTED], en 3 páginas.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsanada la infracción primera y cumplida la primera medida correctiva**, ya que prueba a su favor lo asentado por la inspectora federal actuante, **Ing. Linda Johana Ramírez Carmona**, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ/AVR**, de fecha **treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- (...). Durante la visita de inspección se observa que la empresa inspeccionada no utiliza la Autorización para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad II, Centro de acopio No. 02-004-PS-II-06-D-2014, de la empresa denominada [REDACTED]

La empresa está utilizando su propia autorización para la operación de su centro de acopio de Residuos Peligrosos en original, Número 02-II-05-17, con oficio No. DGGIMAR.710/0008174, con fecha del día 18 de octubre de 2017, con vigencia de diez años, se anexa copia II."

De igual forma se **reitera el hecho** de que, **no pasaron desapercibidas** para esta autoridad federal administrativa, sus **manifestaciones ni medios probatorios**, en cuanto a que pretende **amparar su proceder** en el **contrato de subarrendamiento** celebrado con la empresa [REDACTED], en fecha **dos de enero del año dos mil diecisiete**, sin embargo, es claro y evidente que la **"Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014"**, emitida a favor de la empresa [REDACTED], es de carácter **exclusivo**, sin mencionarse en su contenido, términos o condicionantes, la facultad de **poder cederla** para que **otra empresa** la aproveche en el domicilio autorizado. Asimismo, no es suficiente el haber presentado como medio probatorio, el escrito recibido por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, en fecha **nueve de enero del año dos mil dieciocho**, donde la empresa [REDACTED], informa respecto de las **operaciones comerciales** hechas en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, siendo que **no consta en autos la autorización de seguimiento** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** que le permita usar la multitudada autorización. Además, en lo que respecta a la **hoja uno** de la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ**, de fecha **dos de marzo del año dos mil diecisiete**, y las **hojas uno, ocho y nueve** del acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ/AVR**, de fecha **siete de marzo del año dos mil diecisiete**, ambas dirigidas a la empresa [REDACTED], claramente se desprende que los inspectores federales que efectuaron la visita de inspección, **señalaron como hecho relevante la existencia del citado contrato de subarrendamiento**, situación que puso en alerta a esta autoridad federal administrativa para proceder a verificar los hechos circunstanciados, **no dando a entender en ningún momento en su redacción**, que se considera legal dicho comportamiento por parte de la empresa.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
AÑO DEL CAMPELLO DE LA VITA
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme lo anterior, al haber subsanado la infracción primera y cumplido con la primera medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la infracción segunda y cumplida la segunda medida correctiva, ya que prueban a su favor manifestaciones, medios probatorios y lo asentado por la inspectora federal actuante, Ing. Linda Johana Ramírez Carmona, en el acta de inspección (verificación) número PFFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ/AVR, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

"SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- (...): CONDICIONANTES

5.- (...). Se realiza el recorrido por las instalaciones de la empresa inspeccionada, así como en su almacén de Residuos Peligrosos revisando celda por celda, se observa que la totalidad de sus residuos peligrosos almacenados cuenta con etiquetas de identificación de Residuos Peligrosos indicando Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de almacenamiento, perfil y código ISO.

Con referencia a los residuos peligrosos descritos en el acta de inspección Número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, de las celdas de almacenamiento de residuos peligrosos Números 1, 3, 4, 5, 6 y 7, la empresa presenta Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en original, No. 06011809, contando desde la página 05 a 26.

Así como los siguientes Manifiestos 06051805 con destino final de la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con Autorización 28-IV-48-11, contando con fecha, firma y sello del destinatario final. Anexo copia simple. Anexo IV.

Manifiesto de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos No. PT-199110 de fecha del día 08 de junio de 2018, por parte de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana con Autorización No. 05-VII-21-16, con sello y firma en original. Anexo V.

Manifiesto de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos No. PT-199111 de fecha del día 08 de junio de 2018, por parte de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana con Autorización No. 05-VII-21-16 con sello y firma en original. Anexo VI.

6.- (...). La empresa presenta en original sus bitácoras de residuos peligrosos de entradas y salidas del Almacén de Residuos Peligrosos donde se señalan los siguientes datos: Nombre del Residuo peligroso, Número de perfil, peso, unidad de Medida, características CRIT, fecha de entrada, fecha de salida, fase, empresa de servicio, No. de autorización (completo) y responsable técnico, para el período de Diciembre 2017 a Noviembre de 2018, se anexa copia simple del período de 01 de Noviembre 2018 a 30 de Noviembre de 2018. Anexo IX.

Asimismo, la empresa presenta sus bitácoras en electrónico desde enero 2018 a 30 de noviembre de 2018 en un dispositivo electrónico (USB) Marca Kingston Data Traveler G4 de capacidad 8 GB, el cual se anexa a la presente acta de inspección en conjunto con las bitácoras impresas. Anexo IX.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

7.- (...). Durante la visita de inspección se revisan las bitácoras de almacenamiento de Residuos Peligrosos, donde se observa que no sobrepasa un período mayor a seis meses.

Con referencia a los residuos peligrosos expresados en acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7, la empresa presenta en original Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para la disposición final de los residuos peligrosos.

Fecha. 08/06/2018. Manifiesto. 06011809. Nombre del residuo peligroso (Kg): Tablero electrónico (8). Lámparas fluorescentes (80). Envases vacíos de plástico (9). Envases vacíos (2). Balastras residuales (5). Tambos vacíos de metal (3). Polvo de pintura (405). Contenedores contaminantes con escoria de soldadura (225). Mezcla de sólidos contaminados con bondos (171). Impregnados con solventes-cinta adhesiva-cartón (100). Balastras de lámparas fluorescentes (9). Lámparas fluorescentes (85). Lámparas fluorescentes residuales (105). Componentes contaminados con escoria de soldadura (100). Residuos de adhesivos epóxicos y silicón (66). Residuos trapos y filtros con aceite (80). Residuos de adhesivos epóxicos y silicón (66). Recipientes metálicos vacíos (227.5). Recipientes vacíos-contuvieron cianuro (200). Contenedores vacíos de plástico y metal (80). Sólidos impregnados con tinta base agua (450). Residuos de adhesivo epóxico y de silicón (410). Recipientes metálicos-contuvieron cianuro y de potasio (75). Envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron sustancias peligrosas (193). Aceite residual (40). Lodos de fito prensa (770). Sólidos y equipo de protección personal (112). Recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (120). Baterías Niquel-Cadmio (30). Baterías alcalinas (30). Baterías Niquel-Cadmio (32). Agua con aceite de purga (20). Isopar residual-NAFTA (7.5). Pilas y baterías (28.5). Cubetas vacías que contuvieron material peligroso-pintura (135). Mezcla de solventes (208). Baterías ácido-plomo (17). Sellos de seguridad (0.5). Solución de Hidroxido de Magnesio (1.5). Adhesivo animal caduco (208). Tambos vacíos que contuvieron silicón (38). Tambos vacíos que contuvieron material peligroso (1,380).

Se anexa copia simple del Manifiesto de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos, contando con 26 hojas, con destinatario final a la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., con domicilio en carretera a Saltillo, Km. 74, Ejido Noria de la Sabina, con Autorización 05-VII-21-16 contando con firma y sello original del destinatario. Anexo III.

Asimismo, se anexan copias simples de los Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 06051805, No. PT-199110, PT-199111, los cuales se describen en la presente acta de inspección en el numeral 5. Anexos IV, V y VI.

Cabe mencionar que la totalidad de los Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos se exhibieron en original y únicamente se anexa copia simple a la presente acta de inspección.

8.- (...). Durante el recorrido por las instalaciones se observa que los residuos peligrosos almacenados dentro del Almacén de Residuos Peligrosos se encuentran debidamente identificados, contando con la siguiente información, Nombre del Generador, Nombre del Residuo Peligroso, características de peligrosidad, fecha de almacenamiento, perfil y código ISO, incluyendo los residuos peligrosos de todas las celdas 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

10.- (...). Durante el recorrido por el almacén de Residuos Peligrosos por cada una de las celdas 1, 3, 4, 5, 6 y 7, no se observan residuos de manejo especial.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
A HONORABLE CABILDO EN LA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Asimismo, se realiza el recorrido por el exterior de la empresa (Almacén de Residuos Peligrosos) no observando Residuos Peligrosos fuera del Almacén de Residuos Peligrosos.

La empresa presenta en original los Manifiestos de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos para el residuo peligroso denominado tambos vacíos que contuvieron materiales peligrosos, No. PT-198724 para 06 tambos con un peso de 120 Kg, como destinatario a la empresa Solver, S.A. C.V., con Autorización No. 2-4-PS-V-01-93, con fecha del día 29/05/18 contando con firma y sello original, se anexa copia simple a la presente acta de inspección. Anexo VII.

La empresa presenta original de Manifiesto de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos, con Número PT-198537, con la corriente residual tiboires de 55 galones que contuvieron sustancias químicas peligrosas con un peso de 60 Kg (03 contenedores), con destinatario final de la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., con Número de Autorización 9-07-PS-VO-01-93, contando con sello y firma del destinatario final. Se anexa copia simple a la presente acta de inspección. Anexo VIII.

20.- (...). La empresa presenta sus Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos recolectados provenientes de terceros, desde la fecha 18 de diciembre de 2017, de los cuales se revisan que cuente con sello y firma del destinatario final. Se toman Manifiestos de manera aleatoria para anexar a la presente acta de inspección, corroborando con su bitácora de entradas y salidas del Almacén de Residuos Peligrosos. Se anexa copia simple. Anexo X."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la infracción segunda y cumplido con la segunda medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la infracción tercera y cumplida la tercera medida correctiva, ya que prueban a su favor manifestaciones, medios probatorios y lo asentado por la inspectora federal actuante, Ing. Linda Johana Ramírez Carmona, en el acta de inspección (verificación) número PFFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ/AVR, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...). Durante el recorrido por las instalaciones se observa que los residuos peligrosos almacenados dentro del Almacén de Residuos Peligrosos se encuentran debidamente identificados, contando con la siguiente información, Nombre del Generador, Nombre del Residuo Peligroso, características de peligrosidad, fecha de almacenamiento, perfil y código ISO, incluyendo los residuos peligrosos de todas las celdas 1, 3, 4, 5, 6 y 7."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la infracción tercera y cumplido con la tercera medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la infracción cuarta y cumplida la cuarta medida correctiva, ya que prueban a su favor manifestaciones, medios probatorios y lo asentado por la inspectora federal actuante, Ing. Linda Johana Ramírez Carmona, en el acta de inspección (verificación) número PFFPA/9.2/2C.27.1/223-

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), Sin medidas.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

18/TIJ/AVR, de fecha **treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...) Se realiza el recorrido por las instalaciones de la empresa inspeccionada, así como en su almacén de Residuos Peligrosos revisando celda por celda, se observa que la totalidad de sus residuos peligrosos almacenados cuenta con etiquetas de identificación de Residuos Peligrosos indicando Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de almacenamiento, perfil y código ISO."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la infracción cuarta y cumplido con la cuarta medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la infracción quinta y cumplida la quinta medida correctiva, ya que prueban a su favor manifestaciones, medios probatorios y lo asentado por la inspectora federal actuante, **Ing. Linda Johana Ramírez Carmona**, en el acta de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ/AVR**, de fecha **treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...) Durante la visita de inspección se revisan las bitácoras de almacenamiento de Residuos Peligrosos, donde se observa que no sobrepasa un período mayor a seis meses.

Con referencia a los residuos peligrosos expresados en acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/Al, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7, la empresa presenta en original Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para la disposición final de los residuos peligrosos.

Fecha. 08/06/2018. Manifiesto. 06011809. Nombre del residuo peligroso (Kg): Tablero electrónico (8). Lámparas fluorescentes (80). Envases vacíos de plástico (9). Envases vacíos (2). Balastras residuales (5). Tambos vacíos de metal (3). Polvo de pintura (405). Contenedores contaminantes con escoria de soldadura (225). Mezcla de sólidos contaminados con bondos (171). Impregnados con solventes-cinta adhesiva-cartón (100). Balastras de lámparas fluorescentes (9). Lámparas fluorescentes (85). Lámparas fluorescentes residuales (105). Componentes contaminados con escoria de soldadura (100). Residuos de adhesivos epóxicos y silicón (66). Residuos trapos y filtros con aceite (80). Residuos de adhesivos epóxicos y silicón (66). Recipientes metálicos vacíos (227.5). Recipientes vacíos-contuvieron cianuro (200). Contenedores vacíos de plástico y metal (80). Sólidos impregnados con tinta base agua (450). Residuos de adhesivo epóxico y de silicón (410). Recipientes metálicos-contuvieron cianuro y de potasio (75). Envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron sustancias peligrosas (193). Aceite residual (40). Lodos de fito prensa (770). Sólidos y equipo de protección personal (112). Recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (120). Baterías Niquel-Cadmio (30). Baterías alcalinas (30). Baterías Niquel-Cadmio (32). Agua con aceite de purga (20). Isopar residual-NAFTA (7.5). Pilas y baterías (28.5). Cubetas vacías que contuvieron material peligroso-pintura (135). Mezcla de solventes (208). Baterías ácido-plomo (17). Sellos de seguridad (0.5). Solución de Hidroxido de Magnesio (1.5). Adhesivo animal caduco (208). Tambos vacíos que contuvieron silicón (38). Tambos vacíos que contuvieron material peligroso (1,380).

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se anexa copia simple del Manifiesto de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos, contando con 26 hojas, con destinatario final a la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., con domicilio en carretera a Saltillo, Km. 74, Ejido Noria de la Sabina, con Autorización 05-VII-21-16 contando con firma y sello original del destinatario. Anexo III.

Asimismo, se anexan copias simples de los Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 06051805, No. PT-199110, PT-199111, los cuales se describen en la presente acta de inspección en el numeral 5. Anexos IV, V y VI.

Cabe mencionar que la totalidad de los Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos se exhibieron en original y únicamente se anexa copia simple a la presente acta de inspección."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la infracción quinta y cumplido con la quinta medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera **subsanada la infracción sexta y cumplida la sexta medida correctiva**, ya que prueban a su favor **manifestaciones, medios probatorios** y lo asentado por la inspectora federal actuante, **Ing. Linda Johana Ramírez Carmona**, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ/AVR**, de fecha **treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...). La empresa presenta en original sus bitácoras de residuos peligrosos de entradas y salidas del Almacén de Residuos Peligrosos donde se señalan los siguientes datos: Nombre del Residuo peligroso, Número de perfil, peso, unidad de Medida, características CRIT, fecha de entrada, fecha de salida, fase, empresa de servicio, No. de autorización (completo) y responsable técnico, para el período de Diciembre 2017 a Noviembre de 2018, se anexa copia simple del período de 01 de Noviembre 2018 a 30 de Noviembre de 2018. Anexo IX.

Asimismo, la empresa presenta sus bitácoras en electrónico desde enero 2018 a 30 de noviembre de 2018 en un dispositivo electrónico (USB) Marca Kingston Data Traveler G4 de capacidad 8 GB, el cual se anexa a la presente acta de inspección en conjunto con las bitácoras impresas. Anexo IX."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la infracción sexta y cumplido con la sexta medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera **subsanada la infracción séptima y cumplida la séptima medida correctiva**, ya que prueba a su favor lo asentado por la inspectora federal actuante, **Ing. Linda Johana Ramírez Carmona**; en el acta de inspección (**verificación**) número **PFFPA/9.2/2C.27.1/223-18/TIJ/AVR**, de fecha **treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

"(...). Durante la visita de inspección se observa que la empresa inspeccionada no utiliza la Autorización para el manejo de residuos peligrosos, Modalidad II, Centro de acopio No. 02-004-PS-II-06-D-2014, de la empresa denominada [REDACTED]

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
#HoySeCumpleElSueño
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

La empresa está utilizando su propia autorización para la operación de su centro de acopio de Residuos Peligrosos en original, Número 02-II-05-17, con oficio No. DGGIMAR.710/0008174, con fecha del día 18 de octubre de 2017, con vigencia de diez años, se anexa copia II."

De igual forma se **reitera el hecho** de que, **no pasaron desapercibidas** para esta autoridad federal administrativa, sus **manifestaciones ni medios probatorios**, en cuanto a que pretende **amparar su proceder** en el contrato de subarrendamiento celebrado con la empresa [REDACTED], en fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, sin embargo, es claro y evidente que la **"Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014"**, emitida a favor de la empresa [REDACTED] es de carácter exclusivo, sin mencionarse en su contenido, términos o condicionantes, la facultad de poder cederla para que otra empresa la aproveche en el domicilio autorizado. Asimismo, no es suficiente el haber presentado como medio probatorio, el escrito recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, donde la empresa [REDACTED], informa respecto de las operaciones comerciales hechas en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, siendo que no consta en autos la autorización de seguimiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que le permita usar la multicitada autorización. Además, en lo que respecta a la hoja uno de la orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, y las hojas uno, ocho y nueve del acta de inspección (verificación) número PFFA/9.2/2C.27.1/063-17/TIJ/AVR, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, ambas dirigidas a la empresa [REDACTED], claramente se desprende que los inspectores federales que efectuaron la visita de inspección, señalaron como hecho relevante la existencia del citado contrato de subarrendamiento, situación que puso en alerta a esta autoridad federal administrativa para proceder a verificar los hechos circunstanciados, no dando a entender en ningún momento en su redacción, que se considera legal dicho comportamiento por parte de la empresa. Adicionalmente, prueban en su contra los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos números 12271704 (5 páginas), 12271703 (15 páginas) y 12271708 (28 páginas), ya que los recibió consolidados, emitidos como generadora por la empresa [REDACTED], en los cuales se remiten corrientes residuales que personal de la empresa [REDACTED], había recibido sin autorización, en el período de fecha dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California.

Conforme lo anterior, al haber subsanado la infracción séptima y cumplido con la séptima medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes tesis:

Época: Novena Época. **Registro:** 192109. **Instancia:** SEGUNDA SALA. **Tipo Tesis:** Jurisprudencia. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Localización:** Tomo XI, Abril de 2000. **Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 32/2000. **Página.** 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de **manejo integral de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

18/TIJ/AI, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas**, detalladas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, la empresa [REDACTED], infringió las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 54, 55 párrafo segundo, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, VII, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, 48, 49 párrafo primero, fracción I, 56 párrafo primero, fracción IX, 65, 71 párrafo primero, fracción I, incisos b), f), último párrafo, 75 párrafo primero, fracción I, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el **"CONSIDERANDO IV"**, esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, siendo que la empresa [REDACTED]:

Primera.- Operó para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para aprovechar la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida exclusivamente a favor de la empresa [REDACTED].

Segunda.- No cumplía con todas las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización No. 02-II-05-17", emitida en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, mismas que se citan a continuación conforme el orden numérico de la citada autorización:

CONDICIONANTES

5.- No acreditaba haber verificado, previo ingreso al centro de acopio de residuos peligrosos, que todos los contenedores que contenían residuos peligrosos estuvieran etiquetados o marcados, en específico, aquellos señalados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

6.- No acreditaba contar con bitácoras de residuos peligrosos almacenados provenientes de terceros, que contengan todos los requisitos que marca el artículo 71 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en específico, el inciso f), no señalando en las citadas bitácoras, el número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos.

7.- No acreditaba haber verificado, que los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos de su centro de acopio, no estuvieran almacenados por un período mayor de seis meses posteriores a su generación, tal como se desprende del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7.

8.- No acreditaba el cumplimiento de todas las condiciones básicas establecidas en el artículo 82 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, en específico, el inciso h), encontrando en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 3, 4, 5, 6 y 7, recipientes sin ser identificados por sus características de peligrosidad ni su incompatibilidad, al no encontrarse etiquetados.

10.- No acreditaba el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos en su centro de acopio, al haberse encontrado residuos de manejo especial dentro de los almacenes temporales de uso exclusivo para residuos peligrosos, conforme al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos. Asimismo, se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, tambos vacíos que contuvieron materiales peligrosos, mismos que por sus características de peligrosidad, deberían estar dentro de los almacenes temporales de residuos peligrosos.

20.- No acreditaba haber cumplido con la transmisión de la posesión o propiedad de los residuos peligrosos entregados por generadores o por transportistas, a las empresas señaladas como destinatarios finales en los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos presentados para su evaluación, tal como se desprende del análisis del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, al percatarse los inspectores federales actuantes, que algunos de los contenedores de residuos peligrosos señalados en los manifiestos, permanecían físicamente en las celdas de almacenamiento de residuos peligrosos del centro de acopio.

Tercera.- No acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico, el almacenamiento debió realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

Cuarta.- No acreditaba el correcto identificado, marcado o etiquetado de todos los recipientes que contienen los residuos peligrosos almacenados en su centro de acopio, con rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", conforme al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), Sin medidas.

§



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Quinta.- Almacenaba contenedores con residuos peligrosos en el almacén temporal de su centro de acopio, por más de seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal como se desprende del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7.

Sexta.- No acreditaba contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, que contengan todos los requisitos que marca el artículo 71 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en específico, el inciso b), no señalando en las citadas bitácoras, las características de peligrosidad (CRETIB) de los residuos peligrosos señalados.

Séptima.- La empresa recibió manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos consolidados, emitidos como generadora por la empresa [REDACTED], en los cuales se remiten corrientes residuales que personal de la empresa inspeccionada había recibido sin autorización, en el período de fecha dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones **no desvirtuadas**, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Al prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), aprovechando la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida exclusivamente a favor de la empresa [REDACTED], se vulneraron las leyes ambientales y el estado de derecho, ya que no era legal el tratar de amparar su proceder en el contrato de subarrendamiento celebrado con la empresa [REDACTED], siendo evidente que la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", era de carácter exclusivo en su uso, sin mencionarse en su contenido, la facultad de poder cederse para que otra empresa la aproveche en el domicilio autorizado, situación que le obligaba a cerciorarse ante la autoridad correspondiente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que se le autorizaban dichas actividades, poniendo así en riesgo a la población, el medio ambiente y los recursos naturales, al operar fuera del marco jurídico ambiental establecido para su protección y monitoreo, siendo que no es atribución de los particulares, el ignorar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

II.- Las autorizaciones emitidas para centros de acopio de residuos peligrosos, deben cumplirse conforme lo indique la misma autorización y la ley ambiental, ya que de su cumplimiento depende que las empresas no pongan en riesgo al medio ambiente y a los recursos naturales, ya que el no respetar lo ordenado por los términos y condicionantes, podría ocasionar un mal manejo de los residuos peligrosos y poner en riesgo la salud de las personas que laboran en la empresa y los posibles efectos adversos al medio ambiente y a la salud pública, si estos residuos llegasen a entrar en contacto con la tierra, el aire o el agua, generando contaminación. Al no cumplir con todas las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización No. 02-II-05-17", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se consideró que:

CONDICIONANTES

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
ASÍ MEXICANO
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

5.- Al no acreditar el haber verificado que todos los contenedores que contenían residuos peligrosos, estuvieran etiquetados o marcados con rótulos que señalen, "nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que los residuos peligrosos podrían ser dispuestos de manera incorrecta, sin seguir los parámetros legales en materia ambiental, considerando que la falta del nombre del generador en los contenedores que resguardan los residuos peligrosos, pone en riesgo al medio ambiente y la salud pública, ya que si estos fueren dispuestos de manera clandestina y no se encontrase identificada su empresa generadora, no podría hacerse responsable de este hecho a la misma, al no tener cómo rastrear el origen de los residuos peligrosos a su fuente generadora; al no señalar el nombre del residuo peligroso ni sus características de peligrosidad, se pone en riesgo a las personas que lo manejan o entran en contacto con él, al no saber qué tipo de sustancia es la que tiene almacenada el contenedor y que pueden sufrir graves daños al manejarlo sin tener conocimiento de su contenido y peligrosidad; y al no contemplar la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, podría prestarse a malos manejos del residuo peligroso, no siendo posible saber cuánto tiempo lleva almacenado y haciendo posible una permanencia perpetua en las instalaciones de la empresa, disponiéndolo solo cuando la responsable lo estime conveniente y no cuando la ley ambiental se lo ordena.

6.- Al no acreditar contar con bitácoras de residuos peligrosos almacenados provenientes de terceros, que contengan todos los requisitos que marca el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera el hecho de que es esencial se encuentren señalados en las mismas, ya que es en estas bitácoras donde se desprende toda la historia del residuo peligroso, desde el momento en que se genera y hasta el lugar y momento en el que se le dará su disposición final, debiendo cumplir las bitácoras de residuos peligrosos con toda la información de carácter indispensable para la posterior revisión por parte de la autoridad investigadora en materia ambiental y así encontrar posibles anomalías en el manejo de los residuos peligrosos almacenados.

7.- Al no acreditar el haber verificado que los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos de su centro de acopio, no estuvieran almacenados por un período mayor de seis meses posteriores a su generación, puso en riesgo al medio ambiente, los recursos naturales y la salud pública, ya que el hecho de que la ley ambiental estipule que no podrán permanecer almacenados por más de seis meses, sin previa autorización especial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), obedece al hecho de que se reduce el riesgo de accidentes en el almacén temporal de residuos peligrosos, tomando en cuenta que si la ley no estipulara un límite de tiempo para su disposición final, esto podría ocasionar que nunca se dispusieran los mismos, poniendo en riesgo a los trabajadores de la empresa y a la sociedad en general, al ser necesario que se dispongan finalmente para no convertirse en un foco de posible contaminación o de un pasivo ambiental que luego tendría que ser atendido. Asimismo, la ventaja de dar disposición final a los residuos peligrosos, dentro de los plazos que marca la ley ambiental, favorece a que los almacenes temporales de residuos peligrosos, no se sobresaturen y que el flujo de entrada y salida de residuos peligrosos sea constante y ordenado.

8.- Al no acreditar el cumplimiento de todas las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que podrían suceder fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, ya que la importancia de almacenar temporalmente residuos peligrosos, radica en las características y condiciones de seguridad señaladas por la ley ambiental que se deben cumplir, a efecto de que los residuos almacenados no entren en contacto con el personal de la empresa ni el entorno natural de manera accidental, pudiendo contaminar el suelo, los mantos freáticos y el aire, poniendo en riesgo a los empleados de la empresa, al medio ambiente y a la salud pública, por lo que tener un almacén temporal de residuos peligrosos para almacenarlos adecuadamente, es fundamental para la protección de la empresa, la población y el medio ambiente.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

10.- Al no acreditar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos en su centro de acopio y al haberse encontrado residuos de manejo especial dentro de los almacenes temporales de uso exclusivo para residuos peligrosos, se considera que podrían suceder fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, ya que la importancia de almacenar temporalmente residuos peligrosos, radica en las características y condiciones de seguridad señaladas por la ley ambiental que se deben cumplir, a efecto de que los residuos almacenados no entren en contacto con el personal de la empresa ni el entorno natural de manera accidental, pudiendo contaminar el suelo, los mantos freáticos y el aire, poniendo en riesgo a los empleados de la empresa, al medio ambiente y a la salud pública, por lo que tener un almacén temporal de residuos peligrosos para almacenarlos adecuadamente, es fundamental para la protección de la empresa, la población y el medio ambiente, no debiendo mezclarlos con aquellos que sean de manejo especial, pues estos no comparten características de peligrosidad que ameriten su almacenamiento y se exponen a que sean contaminados, pudiendo ocasionar una reacción química adversa o simplemente haciéndose peligrosos, debiendo ser dispuesto de esa manera, ya no pudiendo considerarse de manejo especial.

20.- Al no acreditar el haber cumplido con la transmisión de la posesión o propiedad de los residuos peligrosos entregados por generadores o por transportistas, a las empresas señaladas como destinatarios finales en los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos presentados para su evaluación, se hizo factible el pensar que al no cumplir con la transmisión de ellos, es porque los está almacenando de manera clandestina o que simplemente lo hace a través de empresas no autorizadas por la autoridad competente para hacerlo, situación que hace esencial e indispensable el seguir el procedimiento de gestión integral de residuos peligrosos, pues no de hacerlo así, podría generar daños ambientales y poner en riesgo la salud pública, ya que el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, es el documento que demuestra esencialmente que los residuos peligrosos fueron dispuestos finalmente; sin embargo, si dichos contenedores permanecen en la empresa, podría darse mal uso a los mismos, engañando a la autoridad inspectora en cuanto a lo que en realidad almacena y a las cantidades que se disponen o permanecen en las instalaciones del centro de acopio.

III.- Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos, incumpliendo con las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico, realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, se considera que podrían suceder fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, ya que la importancia de almacenar temporalmente residuos peligrosos, radica en las características y condiciones de seguridad señaladas por la ley ambiental que se deben cumplir, a efecto de que los residuos almacenados no entren en contacto con el personal de la empresa ni el entorno natural de manera accidental, pudiendo contaminar el suelo, los mantos freáticos y el aire, poniendo en riesgo a los empleados de la empresa, al medio ambiente y a la salud pública, por lo que tener un almacén temporal de residuos peligrosos para almacenarlos adecuadamente, es fundamental para la protección de la empresa, la población y el medio ambiente.

IV.- Al no acreditar el correcto identificado, marcado o etiquetado de todos los recipientes que contienen los residuos peligrosos almacenados en su centro de acopio, con rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que los residuos peligrosos podrían ser dispuestos de manera incorrecta, sin seguir los parámetros legales en materia ambiental, considerando que la falta del nombre del generador en los contenedores que resguardan los residuos peligrosos, pone en riesgo al medio ambiente y la salud pública, ya que si estos fueren dispuestos de manera clandestina y no se encontrase identificada su empresa generadora, no podría hacerse responsable de este hecho a la misma, al no tener cómo rastrear el origen de los residuos peligrosos a su fuente generadora; al no señalar el nombre del residuo peligroso ni sus características de peligrosidad, se pone en riesgo a las personas que lo manejan o entran en contacto

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten Signature]



2019
A QUÉ CARILLO DEL GOB.
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

con él, al no saber qué tipo de sustancia es la que tiene almacenada el contenedor y que pueden sufrir graves daños al manejarlo sin tener conocimiento de su contenido y peligrosidad; y al no contemplar la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, podría prestarse a malos manejos del residuo peligroso, no siendo posible saber cuánto tiempo lleva almacenado y haciendo posible una permanencia perpetua en las instalaciones de la empresa, disponiéndolo solo cuando la responsable lo estime conveniente y no cuando la ley ambiental se lo ordena.

V.- Al almacenar contenedores con residuos peligrosos en el almacén temporal de su centro de acopio, por más de seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), puso en riesgo al medio ambiente, los recursos naturales y la salud pública, ya que el hecho de que la ley ambiental estipule que no podrán permanecer almacenados por más de seis meses, sin previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), obedece al hecho de que se reduce el riesgo de accidentes en el almacén temporal de residuos peligrosos, tomando en cuenta que si la ley no estipulara un límite de tiempo para su disposición final, esto podría ocasionar que nunca se dispusieran los mismos, poniendo en riesgo a los trabajadores de la empresa y a la sociedad en general, al ser necesario que se dispongan finalmente para no convertirse en un foco de posible contaminación o de un pasivo ambiental que luego tendría que ser atendido. Asimismo, la ventaja de dar disposición final a los residuos peligrosos, dentro de los plazos que marca la ley ambiental, favorece a que los almacenes temporales de residuos peligrosos, no se sobresaturen y que el flujo de entrada y salida de residuos peligrosos sea constante y ordenado.

VI.- Al no acreditar contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, que contengan todos los requisitos que marca el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera el hecho de que es esencial se encuentren señalados en las mismas, ya que es en estas bitácoras donde se desprende toda la historia del residuo peligroso, desde el momento en que se genera y hasta el lugar y momento en el que se le dará su disposición final, debiendo cumplir las bitácoras de residuos peligrosos con toda la información de carácter indispensable para la posterior revisión por parte de la autoridad investigadora en materia ambiental y así encontrar posibles anomalías en el manejo de los residuos peligrosos almacenados.

VII.- Al recibir la empresa manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos consolidados, emitidos como generadora por la empresa [REDACTED], en los cuales se remiten corrientes residuales que personal de la empresa inspeccionada había recibido sin autorización, se considera que al prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), aprovechando la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida exclusivamente a favor de la empresa [REDACTED], se vulneraron las leyes ambientales y el estado de derecho, ya que no era legal el tratar de amparar su proceder en el contrato de subarrendamiento celebrado con la empresa [REDACTED], siendo evidente que la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", era de carácter exclusivo en su uso, sin mencionarse en su contenido, la facultad de poder cederse para que otra empresa la aproveche en el domicilio autorizado, situación que le obligaba a cerciorarse ante la autoridad correspondiente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que se le autorizaban dichas actividades, poniendo así en riesgo a la población, el medio ambiente y los recursos naturales, al operar fuera del marco jurídico ambiental establecido para su protección y monitoreo, siendo que no es atribución de los particulares, el ignorar el cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED], se hace constar que en el punto "QUINTO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ, de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, misma que señala en su apartado de **situación económica**, que la empresa inspeccionada cuenta con un **capital social de [REDACTED] PESOS M.N. ([REDACTED] 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que cuenta con **[REDACTED] montacargas y [REDACTED] compactadoras**, que cuenta con **[REDACTED] trabajadores**, que desarrolla sus actividades en un bien inmueble de **[REDACTED] metros cuadrados** que no es de su propiedad, pagando una **renta mensual de [REDACTED] MONEDA EXTRANJERA - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**), pagando en el mes de **febrero - marzo de 2018** por el consumo de energía eléctrica la cantidad de **[REDACTED] PESOS M.N. ([REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; por lo que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica atenuada**, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa (**comparecencias, medios probatorios, manifestaciones**), así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible determinar que **conocía las obligaciones ambientales** a las que estaba sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, probando en su contra lo siguiente:

1.- Se demuestra **intencionalidad**, al querer **amparar su proceder** en el **contrato de subarrendamiento** celebrado con la empresa [REDACTED], en fecha **dos de enero del año dos mil diecisiete**, aprovechando la "**Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014**", emitida a favor de la empresa [REDACTED], siendo la misma de carácter **exclusivo, sin mencionarse en su contenido, términos o condicionantes**, la facultad de **poder cederla** para que **otra empresa** la aproveche en el domicilio autorizado de [REDACTED] **municipio de [REDACTED] estado de Baja California**.

2.- Conforme a la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible determinar que **conocía todas las obligaciones**

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ambientales a las que estaba sujeta, al contar con ellas en la "Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos. Número 02-II-05-17. Oficio No. DGGIMAR.710/0008174. 18 de octubre de 2017", señalando en la autorización antes citada todas sus obligaciones ambientales, por lo que los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, claramente evidencian intencionalidad en su actuar.

Lo anterior nos permite concluir, que la empresa inspeccionada sí tenía conocimiento que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, sin embargo, se enfocó solamente a su cumplimiento parcial. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho y al no acatar tales disposiciones, pone en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED], por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada omitió información sensible y relevante para su análisis por parte de la autoridad ambiental investigadora, ya que al no presentar la información que correctamente por ley se encuentran obligados a proporcionar, privó de datos de importancia que le permiten a las autoridades ambientales tener conocimiento del manejo y control de los residuos peligrosos en el centro de acopio, siendo claro el beneficio que obtiene al ocultar la citada información, ya que podría hacerse acreedor a sanciones administrativas o a otra visita de inspección por parte de la autoridad investigadora. Asimismo, operando la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida a favor de la empresa [REDACTED], en el domicilio de [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, sin previa autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Económicos.- La empresa inspeccionada se benefició al no tener que hacer erogaciones económicas para cubrir lo siguiente:

- a) Pagar para que todos los contenedores estuvieran etiquetados o marcados con la información mínima señalada por las leyes ambientales.
- b) Pagar a las empresas transportistas y a aquellas que dan disposición final a los residuos peligrosos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando además del análisis de la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, el beneficio directamente obtenido por la infractora, así como las causas atenuantes y agravantes correspondientes; conforme a los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones I, II, VII, IX, XIII, XV, XVIII,

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
A INSTITUCIÓN DEL D.F.
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

XXIV, 107, 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la empresa [REDACTED], con registro federal de contribuyentes número PTE-921008-MJ4, una multa global de \$126,735.00 PESOS M.N. (CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 1500 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$84.49 PESOS M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve.

Se desglosa la multa impuesta conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO INTEGRAL DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS

500 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, operó para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de Baja California, sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para aprovechar la "Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad II. Centro de acopio. No. 02-004-PS-II-06-D-2014", emitida exclusivamente a favor de la empresa [REDACTED]; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 42 párrafos primero, segundo, 43, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, no cumplía con todas las "CONDICIONANTES" que señala su "Autorización No. 02-II-05-17", emitida en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, mismas que se citan a continuación: 5, 6, 7, 8, 10 y 20.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 54, 55 párrafo segundo, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII, IX, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones II, IV, V, VII, IX, 56 párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, inciso f), último párrafo, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]

2019
ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, no realizaba un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico, el almacenamiento debió realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, no acreditaba el correcto identificado, marcado o etiquetado de todos los recipientes que contienen los residuos peligrosos almacenados en su centro de acopio, con rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", conforme al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, almacenaba contenedores con residuos peligrosos en el almacén temporal de su centro de acopio, por más de seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal como se desprende del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en sus celdas de almacenamiento de residuos peligrosos números 1, 4, 5, 6 y 7; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI, de fecha veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, no acreditaba contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, que contengan todos los requisitos que marca el artículo 71 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019

EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en específico, el inciso b), no señalando en las citadas bitácoras, las características de peligrosidad (CRETIB) de los residuos peligrosos señalados;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, inciso b) y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

500 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, recibió manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos **consolidados**, emitidos como **generadora** por la empresa [REDACTED], en los cuales se remiten corrientes residuales que **personal de la empresa inspeccionada** había recibido **sin autorización**, en el período de fecha **dos de enero al veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete**, en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicadas en [REDACTED] de [REDACTED], infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 42 párrafos primero, segundo, 43, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED], en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **se cumplieron las medidas correctivas y se subsanaron las infracciones** encontradas al momento de la visita inspección, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/093-18/TIJ/AI**, de fecha **veintidós y veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho** y el acuerdo de emplazamiento número

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]
[Stamp: 2019, EMILIANO ZAPATA]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/063-2018.

OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

PFFA/9.5/2C.27.1/418/2018.TIJ, de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, sin embargo, incurriendo en infracción a los artículos 151 párrafo primero y 151 BIS párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, 51 párrafo primero, fracción I, 53, 54, 55 párrafo segundo, 56, 67 párrafo primero, fracción V, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, VII, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, 48, 49 párrafo primero, fracción I, 56 párrafo primero, fracción IX, 65, 71 párrafo primero, fracción I, incisos b), f), último párrafo, 75 párrafo primero, fracción I, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **"CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI"** de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones I, II, VII, IX, XIII, XV, XVIII, XXIV, 107, 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la empresa [REDACTED], con **registro federal de contribuyentes** número PTE-921008-MJ4, una **multa global de \$126,735.00 PESOS M.N. (CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1500 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$84.49 PESOS M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil diecinueve**.

SEGUNDO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses, conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante la "Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco", en los formatos establecidos, debidamente requisitados, en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos o en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. **A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

Paso 2: Registrarse como usuario en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (L.F.D), que es "0".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "Enter" en el vínculo de multas impuestas por la PROFEPA.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya a efectuar el pago. Seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

TERCERO.- Se le apercibe a la empresa [REDACTED], que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de **quinze días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED], que son procedentes la reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 segundo y tercer párrafos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos Segundo, Cuarto, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismas que podrán ser presentadas ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

[Handwritten signature]



2019
AÑO DEL QUÉJALO DEL EST.
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/063-2018.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/009/2019.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; **TIJUANA** (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa [REDACTED], mediante su autorizado, apoderado o representante legal ([REDACTED]), copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED], **municipio de [REDACTED] estado de Baja California.**

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **CUMPLASE**



C.c.p. Expediente/Minutario.
IJGP/JALM/Grp.

Multa: \$126,735.00 Pesos M.N. (Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). Sin medidas.

